REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plan de Asistencia Social de la Presidencia
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3293

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00526 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plan de Asistencia Social de la Presidencia
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de febrero de 2022 la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030- 1643-2022-SSEN-00052,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plan de Asistencia Social de la Presidencia
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP), [redacted] y el Estado dominicano.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted], dictando el mencionado tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00526 de fecha 20 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesta en fecha 29 de marzo de 2022, por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00052. Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida el PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA (PASP) y su directora general [redacted] y el ESTADO DOMINICANO; conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio**: Violación a la ley, falta de base legal y falta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plan de Asistencia Social de la Presidencia
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de motivos, específicamente a los artículos 3 Ley núm. 41–08; 5 de le Ley núm. 13–07 y 60 de la Ley núm. 107-13. **Tercer medio**: Violación a los artículos 6, 8, 68 y 69 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-5 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus primer, segundo y tercer medios de casación formulados, la parte recurrente en casación indica en su memorial en síntesis, lo que se transcribe a continuación:

"III.1. Primer (1°) medio...Debemos reiterar que la decisión impugnada establece que existe caducidad en la reclamación presentada por el recurrente en su moción primigenia y para justificar su decisión se fundamenta en las disposiciones legales consignadas en el artículo 5 de la Ley 13-07 que modificó el artículo 144 del Código Tributario. En ese orden, omite estatuir lo planteado por el recurrente en su escrito de réplica al Dictamen núm. 1606-2021 del Lic. [redacted], Procurador General

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plan de Asistencia Social de la Presidencia
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, depositado en fecha 16 de diciembre de 2021, en el cual expusimos a ese colegiado que:… El tribunal *a quo* y el procurador, confunden la acción que nos ocupa con una acción en reposición del cargo que no es el caso de la especie, la misma se sustenta en los derechos adquiridos del recurrente no fueron entregados nunca, pretenden ser reducidos injustificadamente y en la responsabilidad de la entidad responsable y sus representantes. Ese alegato fue combatido y replicado apropiadamente, a fin de que no se persuada al plenario *a quo* de la naturaleza de la presente reclamación, más aún cuando lo cierto es que según la misma Ley 13-07, para la acción en responsabilidad patrimonial del Estado, el plazo es de 1 año y no de un mes, como erradamente expone el procurador. Nobles jueces, la prescripción para acciones relativas a responsabilidad patrimonial tienen un plazo de prescripción de un (1) año según la legislación invocada por ese tribunal y en esas atenciones denunciamos a ese colegiado esa situación, además de que denunciamos que el no pago de esos derechos en los plazos establecidos por la ley, se constituye en una falta continua lo que implica que el plazo de la caducidad invocada no puede detenerse hasta tanto cese la turbación o exista una intención de pago formalizada, aunque no sea el monto justo, cosa que no ha pasado. En la citada réplica expusimos, en el segundo párrafo contenido en la segunda página, que:… III.2. Segundo (2°) medio: El colegiado *a quo* ignoró que conforme prevé el art. 3 de la Ley 41-08, el ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, entre otros los siguientes: … En ese mismo orden, el tribunal *a quo,* inobservó esos principios fundamentales de Ley 41-08 y optó por una simple e injustificada solución que fue declarar la caducidad de un reclamo que se fundamenta en un derecho irrenunciable, olvidado una segunda prerrogativa del recurrente, que es la protección de los derechos establecidos en la antes dicha ley… III.3. Tercer (3°) medio: … El tribunal *a quo* al fallar como lo hizo viola las disposiciones antes invocadas, ignorando su deber de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plan de Asistencia Social de la Presidencia
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrador y tutor de los derechos de los ciudadanos, en consecuencia, desecha la vinculación que tiene como órgano del Estado de velar por la aplicación equitativa de la Constitución…".

9. Es criterio de esta corte de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[1].

10. La decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estatuyó sobre el recurso de revisión intentado por la actual parte recurrente contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00052 de fecha 14 de febrero de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, descartando dicha vía recursiva en virtud de que no se ceñía a los requerimientos del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947 que

[1] S.C.J., Tercera Sala. Sent, núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa (fundamento 17 de la decisión impugnada).

11. En la especie analizada, conviene dejar sentado que, en síntesis, la instancia refleja que la parte recurrente ha sustentado este aspecto de su recurso de casación en disposiciones ajenas a la base legal que asistió a los jueces del fondo referida en la sentencia objeto de la censura casacional, pues sus argumentos, relativos a la aplicación errónea de las leyes núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo y 41-08 sobre Función Pública, se alejan exponencialmente del fallo de rechazo del recurso de revisión conocida por el tribunal *a quo,* siendo que en su memorial en modo alguno señala cómo, por qué y en qué parte de la sentencia recurrida los jueces del fondo esbozan lo contrario.

12. En tales circunstancias, el medio casacional que se examina deviene en inoperante, puesto que, al no haberse referido sobre este particular, no se vincula en modo alguno con lo juzgado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual debe catalogarse como inadmisible.

13. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plan de Asistencia Social de la Presidencia
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00526 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plan de Asistencia Social de la Presidencia
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp